



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

07 OCT. 2019

06 6 5 1

Señor (a):

AVID MAJJUL CABARCAS

Calle 6 No. 4A- 55, Barrio El Cerezal

Manatí- Atlántico

Ref: Auto No.

000 017 78

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0927-526

Elaboró: Angie Suárez M.

Revisó: Luis Escorcía Varela. Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



LS
pag 164
25-09

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001778 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR AVID MAJJUL CABARCAS IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO.3.734.471, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLANTICO”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado N° 004706, el señor José Jimmy Gómez Rojas, solicita a esta Corporación permiso para nivelación de 5 hectáreas de un lote de terreno rural, denominado Los Muñecos sector del Chorrillo, jurisdicción del municipio de Manatí, en el departamento del Atlántico.

Que mediante Oficio N° 004283 del 07 de junio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, solicita información adicional, para continuar con el trámite de solicitud de nivelación.

Que mediante Radicado N°006327 del 06 de julio de 2011, el señor Gabriel Aduen Benítez presenta ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la información complementaria solicitada mediante Oficio N°004283 del 07 de junio de 2011.

Que a través de la Resolución N° 000863 del 20 de octubre de 2011, notificada el 20 de octubre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico autoriza un aprovechamiento forestal y la nivelación del predio Los Muñecos en el municipio de Manatí, Atlántico, para la construcción de Galpones y porquerizas.

Que a través de la Resolución N° 000662 del 17 de octubre de 2014, notificada el 24 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impone una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción y se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor Avid Majjul Cabarcas en el predio Los Muñecos, sector el Chorrillo, en el municipio de Manatí.

Que mediante Radicado N° 009632, se presenta recurso de suplica frente a la Resolución N° 000662 del 17 de octubre de 2014, solicitando poder continuar con las actividades de nivelación del predio.

Que mediante Oficio N° 002970 del 17 de junio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico da respuesta al recurso de súplica indicando que NO es procedente y ratifica que la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 000662 del 17 de octubre de 2014, continúa vigente.

Que mediante Radicado N° 006168 del 10 de julio de 2015, el señor Avid Majjul Cabarcas, presenta solicitud de permiso provisional para extracción de material en el predio Los Muñecos.

Que mediante Oficio N° 004056 del 06 de agosto de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico da respuesta a la solicitud de permiso provisional de extracción de material en el predio Los Muñecos, negándola e indicando los documentos necesarios para la solicitud de la Licencia Ambiental.

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001778, DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR AVID MAJJUL CABARCAS IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO.3.734.471, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLANTICO”

Que mediante Radicado N° 000081 del 06 de enero de 2016, el señor José Alejandro Majjul Pacheco, presenta solicitud de permiso temporal para extracción de material de recebo del predio Los Muñecos.

Que mediante Oficio N° 001029 del 01 de marzo de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico da respuesta a la solicitud de permiso temporal de extracción de material de recebo del predio Los Muñecos, negándola e indicando los documentos necesarios para la solicitud de la Licencia Ambiental

Con el objeto de dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado y verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Entidad mediante la Resolución N° 000863 del 20 de octubre de 2011, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección técnica de fecha 08 de abril de 2019, de dicha visita se desprende el Informe Técnico No.000412 del 06 de mayo de 2019 en el que se señaló lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En visita practicada al predio Los Muñecos ubicado en las coordenadas 10°31'11,4"N-74°57'36" W, se observan frentes de intervención sobre el terreno que ante las condiciones evidenciadas se puede presumir que actualmente no se encuentran en actividad. El predio tiene un área aproximada de 35 ha y en el se observa escasa capa vegetal y presencia de ganado de propiedad del Sr. Majjul.

OBSERVACIONES

Se observa al interior de la finca los Muñecos la intervención realizada sobre el suelo por ocasión de la nivelación y movimientos de tierra que en su momento se autorizó mediante Resolución 863 de 2011 y la presunta actividad minera suspendida mediante Resolución 662 de 2014. Además, se destacan los siguientes aspectos:

- Se observa una zona de intervención mayor a 200 metros lineales, en donde se elevan taludes de forma vertical mayores de siete (7) metros de altura aproximadamente, en donde fue ejecutada presuntamente la actividad minera.*
- El suelo ha perdido su capa vegetal y en algunos espacios se observa fragmentación del mismo, causada por erosión por escorrentías de la zona.*
- La Sra. Doris Pacheco informa que el material pétreo que fue extraído del predio y que dio lugar a la medida preventiva de suspensión de actividades, era donado a la alcaldía para mejorar áreas del municipio.*
- El proyecto de construcción de porquerizas, que era la justificación para adecuar el precio no continuo y según informa la Sra. Pacheco más adelante retomarán las obras.*
- Según información aportada mediante el radicado 2737 de 1° de abril de 2019, se identifica que la Fiscalía dio apertura a un proceso penal mediante el N° de caso 110016099034201800134 en contra del señor Gabriel Aduen Benítez, por presuntamente adelantar minería ilegal en predios de propiedad del señor Majjul, el 9 de agosto de 2018.*

CONCLUSIONES:

De acuerdo a las condiciones evidenciadas durante la visita del campo y consultando los expedientes de la entidad, se concluye que:

Mediante Resolución 662 del 17 de octubre de 2014 se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades extracción de materiales de construcción y se inició una investigación administrativa en contra del señor Avid Majjul Cabarcas, en el predio Los Muñecos, sector el Chorrillo municipio de Manatí.

Japach

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001778 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR AVID MAJJUL CABARCAS IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO.3.734.471, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLANTICO”

El predio Los muñecos ubicados en las coordenadas 10°31'11,4"N- 74°57'36" W en el municipio de Manatí, en la actualidad no se están desarrollando actividades de intervención o adecuación de terreno. El proyecto de construcción de porquerizas se encuentra suspendido.

La zona evidencia intervenciones sobre la morfología del suelo mayores a 200 metros en donde se elevan taludes de forma vertical mayores a siete (7) metros de altura aproximadamente, en donde presuntamente fue ejecutada la actividad minera.

Conforme al proceso penal iniciado por la Fiscalía mediante N° de caso 110016099034201800134, presuntamente el señor Cabarcas continuó realizando movimientos de tierra y extracción de materiales de construcción del interior del predio Los Muñecos, incumpliendo la medida preventiva impuesta por esta Corporación mediante Resolución 662 del 17 de octubre de 2014”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA C.R.A.:

De lo antes transcrito se puede concluir, que el señor **AVID MAJJUL CABARCAS identificado con cédula ciudadanía No. 3.734.471**, presuntamente incumplió en primera medida, lo establecido en la Resolución N° 000863 del 20 de octubre de 2011, puesto que esta solo autoriza el aprovechamiento forestal y nivelación del predio Los Muñecos; en segundo lugar, se realizó actividades de extracción de materiales de construcción y aprovechamiento forestal sin contar con los instrumentos de control ambiental tales como, licencia ambiental y permiso de emisiones atmosféricas; en tercer orden manejo y disposición inadecuada de residuos peligrosos, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas: 10°31'11,4"N- 74°57'36" W, en el Municipio de Manatí, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Puesto que la Resolución N° 000863 del 20 de octubre de 2011, expresamente señaló el ámbito de aplicación de la autorización conferida de la siguiente manera:

***“ARTICULO PRIMERO:** Autorizar la extracción ocasional de tierra, al señor AVID MAJJUL CABARCAS con C.C. N° 3.734.471, para la Nivelación y Adecuación del terreno ubicado en las coordenadas N10°31'11.5"- W74°57'27.8", Kilometro 10, en jurisdicción del municipio de Manatí- Atlántico, Sector del Chorrillo, predio denominado Los Muñecos, con ocasión a la construcción de Galpones y Porquerizas.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 152 de la Ley 685 del 2001; en caso de presentarse efectos ambientales negativos que se puedan causar durante la nivelación, el propietario estará obligado a conservar, reparar, mitigar y sustituir estos efectos y readecuar el terreno explotado. Lo anterior relacionado con escorrentías, disposición de residuos, entre otros.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** La autorización de las actividades de extracción de tierras de material removido será utilizado en las actividades de relleno de las áreas más bajas del terreno Los Muñecos, es de carácter ocasional y se prohíbe cualquier comercialización de los productos extraídos.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Autorizar al señor AVID MAJJUL CABARCAS, identificado con C.C N° 3.734.471, el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles de especies Guácimo, en razón de la Nivelación y Adecuación del terreno, sector del Chorrillo, predio denominado Los Muñecos, para la construcción de Galpones y Porquerizas.*

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001778 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR AVID MAJJUL CABARCAS IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO.3.734.471, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLANTICO”

PARAGRAFO: *En compensación al aprovechamiento forestal, se deberá sembrar y mantener 5 árboles por cada árbol erradicado en especie maderable o frutales de altura mínima de 1m., en el predio denominado "Los Muñecos".*

ARTICULO TERCERO: *El señor AVID MAJJUL CABARCAS, identificado con C.C N° 3.374.471, deberá solicitar a la C.R.A., los permisos requeridos para iniciar sus actividades productivas.*

Considerando lo anterior, y revisado el ámbito de aplicación, definiciones, lineamientos y competencia para las actividades de extracción de materiales de construcción, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como el incumplimiento de los fines dispuestos en la Resolución N° 000863 del 20 de octubre de 2011, que las actividades desarrolladas en el predio Los Muñecos por el señor **AVID MAJJUL CABARCAS identificado con cédula ciudadanía No. 3.734.471**, se desarrollaron sin contar con los instrumentos de control ambiental que garantizaran el no deterioro de los recursos naturales presentes en el predio georreferenciado en el acápite anterior.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001778 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR AVID MAJJUL CABARCAS IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO.3.734.471, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLANTICO”

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento las actividades de extracción de materiales de construcción y el aprovechamiento forestal del área intervenida, de las cuales se desprenden las acciones de reconfiguración geomorfológicas y las actividades de reforestación, así como a la gestión, manejo, y disposición de residuos peligrosos en el marco de lo señalado en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, como las presuntamente realizada por el señor **AVID MAJJUL CABARCAS identificado con cédula ciudadanía No. 3.734.471** sin contar con título minero, en el predio Los Muñecos ubicado en el Municipio de Manatí – Atlántico; por lo tanto, esta Corporación está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.”

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente, toda vez que, de acuerdo a nuestra Constitución, la propiedad privada tiene una función política y social. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 2006, establece:

“(…) Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales. (...)”

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores

Japaz

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001778 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR AVID MAJJUL CABARCAS IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO.3.734.471, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLANTICO”

oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el párrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya; que para el caso que nos ocupa se aplica la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: **“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la

Judez

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001778 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR AVID MAJJUL CABARCAS IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO.3.734.471, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLANTICO”

dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar del señor **AVID MAJJUL CABARCAS identificado con cédula ciudadanía No. 3.734.471**, es decir, las actividades de extracción de materiales de construcción, el aprovechamiento forestal del área intervenida con fin diferente al autorizado, el manejo y disposición de residuos peligrosos, así como el incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución N° 000863 del 20 de octubre de 2011, las cuales se llevaron a cabo sin obtener previamente los permiso o autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, por consiguiente se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento del presunto infractor que para el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de construcción, así como la gestión, manejo y disposición de la residuos peligrosos, requieren de autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde se viabiliza su actividad de acuerdo a las normas ambientales vigentes y se determina que con ellas no se generaran impactos negativos al ambiente, y de ser así las mismas podrán ser mitigadas, corregidas o compensadas.

En consecuencia de lo anterior, las actividades ejercidas presuntamente por **AVID MAJJUL CABARCAS**, no pueden ser desarrolladas sin contar previamente, con la autorización o permiso de esta Corporación.

Por lo antes expuesto, no queda otro camino que continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

cabarcas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001778, DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR AVID MAJJUL CABARCAS IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO.3.734.471, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLANTICO”

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’

‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

Que el Decreto 1076 del 2015 establece en el Numeral 1, Literal b) del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015:

“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

...

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.”

Así mismo en el Literal c) del artículo 2.2.5.1.7.2. Ibidem:

“Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

....

c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto”

Japah

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 017 78 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR AVID MAJJUL CABARCAS IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO.3.734.471, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLANTICO”

Con respecto al manejo y disposición de residuos peligrosos el Decreto 1076 de 2015, señala:

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001778 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR AVID MAJJUL CABARCAS IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO.3.734.471, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLANTICO”

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.”

“Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Parágrafo El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.”

Con respecto al aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015 estipula:

“Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;*
- c) *Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.”*

Janet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001778 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR AVID MAJJUL CABARCAS IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO.3.734.471, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLANTICO”

“Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;*
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) Plan de aprovechamiento forestal.”*

“Artículo 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).”

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de estudios técnicos de carácter ambiental, permisos y/o autorización como instrumentos ambientales de control

Teniendo en cuenta, que el señor **AVID MAJJUL CABARCAS**, realizó presuntamente actividades extracción de materiales de construcción, el aprovechamiento forestal del área intervenida, el manejo y disposición de residuos peligrosos, así como el incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución N° 000863 del 20 de octubre de 2011, sin contar con las acciones de mitigación, control y prevención de impactos ambientales negativos a partir del desarrollo de las actividades antes descritas, las cuales se llevaron sin permiso o autorización previa de esta Autoridad Ambiental, en consecuencia resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal, dentro la presente investigación administrativa ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno actividades extracción de materiales de construcción, sin contar con permiso o autorización previa de esta Autoridad Ambiental, y desconociendo las obligaciones establecidas para la nivelación y aprovechamiento forestal del área intervenida, por esta Corporación mediante Resolución N° 000863 del 20 de octubre de 2011.

lapad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001778 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR AVID MAJJUL CABARCAS IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO.3.734.471, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLANTICO”

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra de **AVID MAJJUL CABARCAS identificado con cédula ciudadanía No. 3.734.471**, toda vez que no atendió las normas ambientales vigentes, ni las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución N° 000863 del 20 de octubre de 2011, al desarrollar actividades de extracción de materiales de construcción, aprovechamiento forestal para fines no autorizados y manejo y disposición de residuos peligrosos en el predio Los Muñecos ubicado en las coordenadas: 10°31'11,4"N- 74°57'36" W, en el Municipio de Manatí, Atlántico.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular al señor **AVID MAJJUL CABARCAS identificado con cédula ciudadanía No. 3.734.471**, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello y de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO UNO: Presuntamente haber incurrido en incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Corporación mediante el Resolución N° 000863 del 20 de octubre de 2011, en lo concerniente al aprovechamiento forestal y extracción ocasional de tierra, en razón de la nivelación y adecuación del terreno, sector del Chorrillo, en el predio denominado Los Muñecos, para la construcción de galpones y porquerizas.

CARGO DOS: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la realización de actividades de explotación de materiales de construcción sin contar previamente con licencia ambiental, otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

CARGO TRES: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 22.5.1.7.2 del decreto 1076 de 2015, en lo referente a la obtención previa del permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de las actividades de extracción de materiales de construcción.

CARGO CUATRO: Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.6.1 y 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, por realizar manejo y disposición inadecuada de residuos y desechos peligrosos y no realizar inscripción y reporte en el aplicativo RESPEL.

CARGO CINCO: Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en lo concerniente a la realización de aprovechamiento forestal del área intervenida por las actividades de extracción de materiales de construcción, sin contar previamente con autorización de la autoridad ambiental competente.

cabarcas
PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con aprovechamiento forestal, extracción de materiales de construcción, nivelación de suelos, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001778 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR AVID MAJJUL CABARCAS IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO.3.734.471, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLANTICO”

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al (los) interesado (s) o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor **AVID MAJJUL CABARCAS identificado con cédula ciudadanía no.3.734.471**, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: La totalidad de los documentos obrantes y relacionados en el presente acto administrativo, así como el Informe Técnico No.000412 del 06 de mayo de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hacen parte integral del presente acto administrativo.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEXTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del (los) presunto (s) infractor (es).

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

07 OCT. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP: 0927-526

I.T. No.000412 del 06/05/19

Elaboró: Angie Suárez. Contratista

Revisó: Luis Escorcía Varela. Profesional Universitario.